

BOLETIN OFICIAL de la Republica Argentina



Buenos Aires, miércoles 30 de julio de 1975

NUMERO 23.208

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3635 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6194 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.–) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.–) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.–).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.–).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.–).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.–) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.–).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.–).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO





DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio del Interior.

Subsecretario del Interior.

DECRETO
Nº 1.967

Bs. As., 21|7|75

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior al doctor Ernesto Rafael Prieto (M.I. número 2.188.539).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Justicia.

Subsecretarios.

DECRETO
Nº 2.092

Bs. As., 24|7|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Justicia al señor doctor Alfonso Rojas (Mat. Nº 3.412.192).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 2.?93

Bs. As., 24|7|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos al señor doctor Francisco Alberto Vocos (Mat. número 6.492.901).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DOCENTES

Se autoriza la no computación de determinadas inasistencias.

DECRETO
Nº 1.868

Bs. As., 10|7|75

VISTO el expediente Nº 21.090|75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el cual la Escuela Normal Superior Mixta "Juan Bautista Alberdi" de San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán), solicita se justifiquen las inasistencias en que incurrió el personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Ministerio que concurrió al Simposio Nacional "Formación Práctica del Docente Argentino", realizado en la citada ciudad entre los días 17 y 19 de junio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la asistencia a dicho Simposio significó un beneficio para la enseñanza al acrecentar los concurrentes sus conocimientos, atento a la importancia del temario desarrollado

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a no computar las inasistencias en que incurrió el personal docente de los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, con motivo de su asistencia al Simposio Nacional "Formación Práctica del Docente Argentino", que se llevó a cabo entre los días 17 y 19 de junio de 1975 en la ciudad de San Miguel de Tucumán (provincia de Tucumán), organizado por la Escuela Normal Superior Mixta "Juan Bautista Alberdi" de la citada ciudad.

Art. 2º — El personal docente a que se refiere el artículo 1º, deberá presentar una constancia extendida por los organizadores del Simposio Nacional, que permita comprobar la real asistencia al mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

CONTABILIDAD PUBLICA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Se autorizan pagos en forma directa.

DECRETO
Nº 1.793

Bs. As., 30|6|75

VISTO lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo faculta al Poder Ejecutivo para fijar los montos hasta los que pueden pagar directamente las tesorerías de las distintas jurisdicciones.

Que conviene actualizar las normas vigentes en la materia para agilizar el procedimiento de pago por parte del Departamento Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sin provocar alteraciones en el manejo de los fondos a cargo de la Tesorería General de la Nación.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En función de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Contabilidad, autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para disponer pagos en forma directa, por intermedio del Departamento Tesorería de su jurisdicción, hasta la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000), por acreedor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes
Celestino Rodrigo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Redúcense los derechos vigentes para reproductores puros de pedigree y puros registrados.

RESOLUCION
Nº 145

Bs. As., 18|7|75

VISTO la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable rever el tratamiento tributario aplicable a las exportaciones de los reproductores puros de pedigree y puros registrados dadas las condiciones de su comercialización externa.

Que ello es concordante con los objetivos de incrementar las exportaciones en que está empeñado el Poder Ejecutivo Nacional.

Que la venta de reproductores en el mercado externo significa exportación de tecnología nacional y sienta las bases para interesantes corrientes exportadoras.

Que la Ley Nº 20.545 y su Decreto reglamentario Nº 751|74, facultan al Ministerio de Economía a reducir o suprimir los derechos de exportación y fijar reembolsos y reintegros.

Por ello, y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Redúcense al cero por ciento (0 o|o) los derechos de exportación vigentes para los productos incluidos en la lista Anexa de la presente Resolución.

Art. 2º — Mantiénese el mecanismo operativo establecido por la Resolución ME Nº 28, de fecha 4 de noviembre de 1974.

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y hasta el 31 de diciembre de 1975, salvo en el caso de subastas de reproductores de pedigree realizadas en exposiciones ganaderas, organizadas por sociedades rurales y|o asociaciones de criadores, en que la medida tendrá carácter permanente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas, y a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese.

Rodrigo.

Lista Anexa a la Resolución Nº 145

1.01.00.02	Equinos de pedigree excluidos los de pura sangre de carrera.
01.01.00.11	Asnales de pedigree.
01.02.00.01	Toros de pedigree.
01.02.00.02	Toros puros por cruza.
01.02.00.04	Vacas, vaquillonas y terneras de pedigree.
01.02.00.05	Vacas, vaquillonas y terneras puras por cruza.
01.03.00.01	Porcinos de pedigree.
01.04.00.01	Ovinos de pedigree.
01.04.00.02	Ovinos puros por cruza.
01.04.00.05	Caprinos de pedigree.
01.05.00.01	Aves de corral de pedigree.
05.15.00.02	Material seminal de animales de pedigree.

Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Se le autoriza la adquisición de determinadas mercaderías.

RESOLUCION
Nº 10

Bs. As., 17|7|75.

VISTO lo solicitado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en expediente E.A.A.A. Nº 415.104|75 y

CONSIDERANDO:

1º Que resultan atendibles las razones invocadas por dicho organismo para solicitar se le autorice la compra en forma centralizada de las mercaderías de consumo destinadas a los trabajadores argentinos radicados en la zona de Salto, República Oriental del Uruguay;

2º Que si bien las normas vigentes sobre tráfico fronterizo otorgan el beneficio en forma individual a los pobladores de los países limítrofes radicados en zonas inmediatas a la frontera, la excepción pedida se encuentra plenamente justificada por las circunstancias fácticas expuestas por la mencionada Comisión;

3º Que este tratamiento excepcional fue anteriormente concedido a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y a la Corporación Boliviana de Fomento, Ingenio Azucarero Stephen Leigh de la localidad de Bermejo por resolución Nº 4 C.P.P.R.I.I.E. del 27 de noviembre de 1974;

Por ello, conforme a las facultades otorgadas por el art. 8º inciso d) del Decreto Nº 1.330|74 a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 4º inciso e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Supervisión.

El Presidente de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a adquirir en forma conjunta y por intermedio de representantes autorizados, las mercaderías que les está permitido exportar individualmente y por el régimen del Decreto Nº 1.330|74 a los trabajadores argentinos radicados en la zona de Salto, República Oriental del Uruguay que cumplen sus tareas en las obras a cargo de la citada Comisión.

Art. 2º — Las mercaderías a que se refiere el artículo 1º serán las comprendidas en los cupos "diario" y "semanal". Estas últimas sujetas al criterio restrictivo impuesto por el art. 6º inciso d) de la Resolución Nº 1|74 de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación; La presente autorización no comprende las mercaderías incluidas en el cupo anual.

Art. 3º — La Administración Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, fijando la jurisdicción operativa y controlando su normal desarrollo, debiendo comunicar a la Comisión Permanente cualquier transgresión o hecho que pueda desvirtuar la finalidad de este régimen de excepción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, dése conocimiento a los organismos que integran la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación y oportunamente, archívese.

Armando M. Prada.

Secretaría de Comercio

SIDERURGIA

Autorízase un aumento.

RESOLUCION
Nº 2.272

Bs. As., 21|7|75.

VISTO lo solicitado por la empresa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (SOMISA) en nota del 16|7|75 y

CONSIDERANDO:

Que, según lo peticionado, corresponde ajustar los precios de los productos siderúrgicos conforme con lo previsto en las Resoluciones SEC. número 2.224|75, 2.237|75 y 2.238|75.

Que, dada la incidencia de tales ajustes corresponde autorizar su traslado, en su exacta incidencia, a las etapas posteriores y asegurar al mismo tiempo el efectivo control de los aumentos de precios a través de los recaudos que determinan las citadas Resoluciones de esta Secretaría de Estado.

Por ello, y en uso de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nº 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Autorízase a la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (SOMISA) el aumento de hasta el 27,2 o|o sobre los precios de venta de sus productos, legalmente vigentes al 15 de julio de 1975.

2º — Los comerciantes, industriales y las etapas posteriores que adquieran los productos fabricados por la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (SOMISA) podrán trasladar a sus precios de venta, en su exacta incidencia, el mayor costo resultante en virtud de lo autorizado en el apartado 1º.

3º — Las empresas o personas de cualquier naturaleza jurídica o clase de actividad, que hagan uso de la autorización prevista en el apartado 2º, deberán cumplimentar los requisitos previstos en las Resoluciones SEC. Nº 2.224|75, 2.237|75 y 2.238|75, con carácter previo a la puesta en vigencia de los mencionados precios.

4º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme con la Ley Nº 20.680.

5º — La presente Resolución regirá a partir del día de la fecha.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Otero.

Secretaría de Comercio

MERCADOS DE PRODUCCION

Modificación parcial de la Resolución SEC. Nº 9935|74.

RESOLUCION
Nº 2.266

Bs. As., 17|7|75.

VISTO la nota 410, de fecha 12 de junio de 1975, de la Gobernación de la Provincia de Tucumán, agregada al expediente SEC. Nº 87.877|74, por la que se solicita el cambio de localización de los Mercados de Producción en la Provincia de Tucumán, establecidos por Resolución SEC. número 9.935|74 y,

CONSIDERANDO:

Que el apartado 2º de la citada resolución se dispone la localización de los mercados de producción, estableciéndose que se realiza sin perjuicio de los ajustes a que se pueda arribar con los gobiernos provinciales, previéndose en el inciso e) la instalación de dos mercados, uno en la ciudad de Tafí Viejo y el otro en la ciudad de Simoca;

Que entre los fundamentos expresados por el señor Gobernador de la provincia de Tucumán para el cam-



bio de localización de los mencionados mercados de producción se destaca que debido a las particularidades de esa Provincia, con diferente y amplias zonas de producción agrícola equidistantes todas de la ciudad capital, tanto el Mercado de Concentración como los Mercados de Producción deben tener una misma y única localización;

Por ello, atento lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 19.227|71, por el Decreto Nº 3.872|71, y en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 929|73,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el apartado 2º de la Resolución SEC. Nº 9.935|71, en el único sentido de reemplazar en su inciso e) la localización de los mercados de producción prevista en las ciudades de Tafí Viejo y Simoca por la de San Miguel de Tucumán.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ortiz.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Automotriz.

Normas para la presentación de listas de precios.

RESOLUCION Nº 2.273

Bs. As. 21|6|75.

VISTO el Acta-Compromiso suscripta entre el Ministerio de Economía y las empresas terminales de la industria automotriz, aprobada por el Decreto Nº 1680 del 18 de junio de 1975 y la Resolución SEC. Nº 2221 de la misma fecha, por la que se establece que las normas sobre precios máximos o congelados no se aplicarán a los vehículos automotores, producidos por las empresas que se mencionan, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política general enunciada de establecer precios reales corresponde que las empresas involucradas, antes de modificar sus listas de precios de repuestos y accesorios o vehículos o incorporar a las mismas nuevos modelos, presenten a esta Secretaría de Estado, juntamente con las listas, información sobre la estructura de sus costos y precios resultantes.

Que el mismo temperamento cabe adoptar con relación a Industrias Mecánicas del Estado Sociedad Anónima (IME S.A.), por cuanto mediante Resolución SEC. Nº 2232|75, se la excluyó también de las normas sobre precios máximos o congelados.

Por ello, atento a lo previsto en la referida Acta-Compromiso, lo dispuesto en el Decreto Nº 1680|75 y por la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades acordadas por los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Las empresas terminales de la industria automotriz incluidas en las Resoluciones SEC Nros. 2221|75 y 2232|75, en oportunidad de presentar sus listas de precios, conforme lo establecen los apartados 2º y 1º, respectivamente, de las citadas Resoluciones deberán presentar además los formularios del Anexo II de la Resolución SEC. Nº 2224|75, integrados de acuerdo con las instrucciones contenidas en la citada Resolución y en el Anexo I de la Resolución SEC. Nº 2238|75.

2º — Los mismos requisitos establecidos en el apartado 1º deberán ser cumplimentados por las empresas obligadas, cuando se trate de incorporaciones o modificaciones de precios de los repuestos y accesorios que comercialicen. Las listas de precios y demás información requerida, deberán ser presentadas con carácter previo a la vigencia de las modificaciones o incorporaciones.

3º — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha. Dentro del término de quince días (15) los obligados deberán aportar la información requerida en los apartados 1º y 2º con respecto a las presentaciones efectuadas en virtud de las Resoluciones SEC. Nros. 2221|75 y 2232|75.

4º — Las omisiones o infracciones a la presente Resolución, o hechos que concurran a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Otero.

Ministerio de Economía

PETROQUIMICA

Polo Petroquímico de Bahía Blanca.

Notificación de un nuevo esquema productivo. Plazo para definición y promoción industrial respectiva.

RESOLUCION Nº 706

Bs. As. 30|5|75

VISTO y Considerando la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía (Nº 702) y de Defensa (Nº 603) por la que se aprueba el informe producido por la Comisión Especial creada para el estudio integral desarrollo del Polo Petroquímico de Bahía Blanca y lo informado por S.E. el señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial y el Director General de Fabricaciones Militares,

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial procederá a notificar a la firma Cía. Química S. A. del nuevo esquema productivo aprobado por la Resolución Conjunta Nº 702 (Ministerio de Economía) y Nº 603 (Ministerio de Defensa) y en consecuencia tramitará la derogación del Decreto Nº 4.756|73 acordando a dicha firma para la instalación de plantas productoras de óxidos de etileno y propileno y derivados, pudiéndose acordar a la causante prioridad de instalación para dichos productos en el momento que se resuelva su implantación.

2º — La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días corridos de la presente Resolución, un decreto definiendo y otorgando la promoción industrial con que se beneficiarán las plantas consumidoras directas de los productos elaborados en el Complejo de Petroquímica Bahía Blanca S. A. I. C., que se radiquen en su área de influencia.

3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos para diversos productos.

RESOLUCION Nº 2.268

Bs. As., 17|7|75

VISTO lo actuado en los expedientes Nos. 221.706|75 Cde. 1; 313.719|75 Cde. 8 y 109.349|75, del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado a las presentaciones realizadas por las entidades que agrupan a los industriales molineros y panaderos, surge la necesidad de modificar los precios máximos establecidos para la harina de trigo a granel puesta en molino y para el pan francés, teniendo en cuenta los mayores costos operados hasta la fecha.

Que la medida que se adopta contempla entre otros factores el mayor costo del trigo derivado de la eliminación del subsidio a la venta de dicho cereal con destino al mercado interno, dispuesto por la Junta Nacional de Granos.

Que los precios determinados para el pan francés se ajustan a las características de producción y comercialización del producto en la Capital Federal, entendiéndose debe tenerse en cuenta tal circunstancia al establecerse los niveles de precios que deberán aplicarse en las distintas zonas del interior del país.

Por ello, lo establecido en la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nos. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º. — Fíjanse los siguientes precios máximos de venta para la harina de trigo a granel puesta en molino, sin variar las condiciones de venta vigentes:

Harina de trigo tipo "0000", el Kg. a razón de .... $ 3,15
Harina de trigo tipo "000", el Kg. a razón de .... $ 3,—
Harina de trigo tipo "00", el Kg. a razón de .... $ 2,85

2º. — Fíjase con carácter nacional para la harina de trigo común tipo "000" y para la harina con leudante, en paquetes de un kilogramo, los siguientes precios máximos en cada una de las zonas que se indican a continuación:

	Al Minorista "000" $	Al Minorista C/leudante $	Al público, en mostrador y al contado "000" $	Al público, en mostrador y al contado C/leudante $
Zona I Capital Federal y Gran Buenos Aires	4,925	7,295	5,65	8,40
Zona II Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán y Sgo. del Estero	5,262	7,662	6,10	8,80
Zona III Córdoba, Santa Fe y San Luis	4,924	7,294	5,65	8,40
Zona IV Mendoza, San Juan y Entre Ríos	5,151	7,521	5,90	8,66
Zona V Resto de la provincia de Buenos Aires y La Pampa	4,944	7,314	5,70	8,40
Zona VII Patagonia (Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego)	6,524	8,894	5,70	10,20
Zona VII Río Negro y Neuquén	5,712	8,082	6,55	9,30
Zona VIII Catamarca y La Rioja	5,122	7,492	5,90	8,60

3º. — Fíjanse en la Capital Federal los siguientes precios máximos de venta al público para el pan francés, elaborado con harina de trigo "000" expendido en mostrador y al contado, excluído envase o envoltorio.

a) Hasta 4 piezas por Kg. .... $ 9,— el Kg.
b) Otros tipos .... $ 11,50 el Kg.

El pesaje del producto se efectuará en todos los casos ante la vista del público y cuando la cantidad de piezas no alcance a cubrir el peso requerido por el comprador, se completará con piezas de menor tamaño.

4º. — Los comerciantes que expendan pan al público en la Capital Federal, deberán contar con existencias del tipo de pan de hasta 4 piezas por kilogramo. En su defecto quedan obligados a vender al precio máximo fijado para este tipo, pan de calidad igual o superior de mayor cantidad de piezas por Kilogramo. Esta obligación regirá hasta las trece (13) horas de los días habilitados para la venta.

5º. — Los gobiernos de provincia podrán establecer los nuevos niveles de precios de venta de pan francés que correspondan, ajustándolos a las características de producción y comercialización existentes en cada jurisdicción.

6º. — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

7º. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

8º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Otero.

RESOLUCION Nº 2.269

Bs. As., 17|7|75

VISTO lo informado por la Junta Nacional de Carnes en el Expediente Nº 222.343|75 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse adecuadas condiciones de operatividad sobre las distintas etapas de la producción, industrialización y comercialización de productos del sector avícola.

Que el ajuste de los precios máximos vigentes en función de los nuevos valores de insumos y de salarios, ha sido concertado con las organizaciones representativas de la actividad avícola y la Junta Nacional de Carnes.

Por ello, lo establecido en la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Fíjanse para la venta de alimentos balanceados granulados o pelletizados para aves, los siguientes precios máximos del producto a granel puesto en molino productor.

	Precio por kg. $
Preiniciador (de 0 a 8 días)	3,36
Iniciador (de 9 a 45 días)	3,07
Terminador (de 45 días en adelante)	3,—
Ponedora	2,45
Reproductor	2,58
B.B. (de 0 a 2 semanas)	2,60
Recría (de 2 a 9 semanas)	2,42
Desarrollo (de 9 a 20 semanas)	2,23

A los precios citados anteriormente, las empresas adicionarán en su exacta incidencia el costo de los distintos tipos de bolsa que empleen, cuando el producto se expenda envasado.

Los productos que se expendan en forma de harina, gozarán de un descuento de $ 0,025 por kg.

2º — Los precios citados en el apartado 1º tendrán el carácter de precios máximos correspondientes al pago a treinta (30) días, debiéndose otorgar un descuento no inferior al 3 % por pago inmediato o contra entrega. Para plazos mayores a treinta (30) días los intereses que se cobren al consumidor no podrán ser superiores al interés cobrado por el Banco de la Nación Argentina para este tipo de operaciones.

3º — El productor avícola gozará de prioridad de compra respecto al distribuidor o intermediario cuando adquiera directamente en la planta elaboradora alimentos balanceados para aves por un volumen superior a los 10.000 kgs.

4º — El distribuidor no podrá superar en la venta de los productos comprendidos en el apartado 1º, un margen de utilidad bruta sobre precios de fábrica del 7 % (siete por ciento); además podrá recargar en su justa incidencia el flete o acarreo entre planta elaboradora y granja del consumidor.

5º — Determínanse como precios mínimos de venta para el kg. de pollo parrillero y gallina, peso vivo a pie de galpón, $ 14 (catorce pesos) y $ 8,40 (ocho pesos con 40|100), respectivamente.

6º — Fíjanse como precios máximos de venta por kilogramo de pollo eviscerado, al minorista y al consumidor, los que a continuación se detallan:

Al Minorista	$ 32,—
Al Público	„ 35,50

7º — Fíjanse como precios máximos de venta por kilogramo para gallina eviscerada, al minorista y al consumidor, los que a continuación se detallan:

Al Minorista	$ 26,40
Al Público	„ 29,—

8º — Fíjanse como precios mínimos de venta por docena para la producción de huevos en cáscara a pie de galpón, clasificados y encajonados, en las categorías que a continuación se detallan:

Castaño y blanco, chico (de hasta 45 grs. c|u.)	$ 13,—
Castaño y blanco, mediano (de 46 a 53 grs. c|u.)	„ 14,—
Castaño y blanco, grande (de más de 54 grs. c|u.)	„ 14,80

9º — Se fijan para la venta de nuevos en cáscara, los precios máximos de venta por docena, que a continuación se detallan:

	Al Minorista	Al Público
	$	$
Castaño y blanco, chico (de hasta 45 grs. c|u.)	19,—	22,50
Castaño y blanco, mediano (de 46 a 53 grs. c|u.)	20,—	23,50
Castaño y blanco, grande (de más de 54 grs. c|u.)	20,50	24,—

Se admitirá un recargo sobre el precio de venta al público de hasta $ 1 (un peso) por docena cuando el producto se expenda en cajitas de plástico y|o cartón.

10. — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

11. — Déjase sin efecto la Resolución SEC. Nº 2.245|75 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

12. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley número 20.680.

13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Orteu.

RESOLUCION Nº 2.270

Bs. As., 17|7|75

VISTO lo solicitado por la Federación de Industriales Fideeros de la República Argentina en el Expediente Nº 220.576|75 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de asegurar la continuidad de la producción y el normal abastecimiento de fideos secos, resulta necesario modificar los precios máximos de venta actualmente vigente para el producto, teniendo en cuenta los mayores costos operados hasta la fecha.

Que la medida que se adopte contempla la incidencia del nuevo precio de la harina de trigo resultante de la eliminación del subsidio a la materia prima, dispuesto por la Junta Nacional de Granos.

Por ello, lo establecido en la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Fíjanse con carácter de uniformes en todo el país, los precios máximos para la venta de fideos secos que se indican en la lista anexa que forma parte de la presente resolución.

2º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

3º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Orteu.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 2.270|75

	Precios Máximos	
	Al Minorista $	Al Público $
I Fideos de Harina de Trigo tipo "000"		
1) Variedades: Munición, Avemaría, Entrefino largo, Estrellitas, Semilla de Melón y Babetas.		
a) En envases de 400 gr. c|u.	7,20	8,10
b) En envases de 1 kg. c|u.	15,45	17,50
c) En envases de 5 y 10 kgs., el kg.	13,95	15,80

La venta de estos tipos de fideos no podrá ser inferior al [illegible] % del volumen total de venta anual de cada establecimiento.

	Al Minorista $	Al Público $
2) Otras variedades		
a) En envases de 400 gr. c|u.	10,98	12,40
b) En envases de 1 kg. c|u.	20,45	23,—
c) En envases de 5 y 10 kgs., el kg.	18,85	21,30
II Fideos Semolados		
a) En envases de 400 gr. c|u.	12,18	13,70
b) En envases de 1 kg. c|u.	23,55	26,60
c) En envases de 5 y 10 kgs., el kg.	21,95	24,80
III Fideos Puros de Sémola		
a) En envases de 400 grs. c|u.	13,13	14,80
b) En envases de 1 kg. c|u.	25,80	29,—
c) En envases de 5 y 10 kgs., el kg.	24,20	27,30
IV Fideos Especiales Semolados y|o Sémola (1)		
En estuche celofán, de 400 gr. c|u.	14,69	16,60
(1) Comprende las siguientes variedades: Cabello de Angel, Cintitas Argentinas, Nidos, Fideos con semolín y leche, variedades laminados tipo casero y variedades en estuche.		
V Fideos con huevo y|o verdura y|u, hortalizas		
a) En estuche celofán de 400 gr.	18,45	20,80
b) Canelones, Lasagnas y Fusillis en estuche celofán de 400 gr., c|u.	18,45	20,80

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Personería Gremial Nº 760

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 47|75

Partes intervinientes. Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas y Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y la Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales con la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 22 de julio 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores camioneros, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas.

Vigencia: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

Número de beneficiarios: 150.000 trabajadores.

Zona de aplicación: En todo el territorio de la República Argentina.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciséis horas, se reúnen ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 5, estando presente el señor Secretario de Relaciones Laborales, Dn. Eduardo Valentín Suárez, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación del Convenio de Trabajo Nº 9|73, según Resolución de D. N. R. T. (CP) Nº 267|75, obrante en el Expediente M. T. número 577.597|75, los Miembros Paritarios Sres.: Alberto Carlos Cánepa, Francisco Lagoa, Daniel Suárez Ares, Rafael Pla, Raúl Guillermo Pastoriza, Carlos Talla[illegible]co, Hugo Roveda, Bernardo Martínez, David Navarro, Jorge Diz, Modesto Méndez, Manuel Villarino. Antonio Paradiso, en representación de la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas constituyendo domicilio real en la Avda. Belgrano 1870, Pº 5º, Capital Federal, los Sres.: Carlos R. Rodríguez, Roque Giuliano, Alberto Costabile, Alberto Salomone, Armando F. Migliorini, Néstor F. Argentino, Omar González, Rubén Gregoret, Rafael Passalacqua, Eduardo Legaz, Avelino Gigena, Roberto Díaz Marín, Edie Enri Mancinelli, René J. Gribaudo, Raúl Eusinck, Jorge Urbanowicz, en representación de la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas constituyendo domicilio real en la Avenida de Mayo 1370, piso 3º, oficinas 26|32, Capital Federal, y los señores César Cases y Oscar del Campo, en representación de la Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, constituyendo domicilio real en la calle Lavalle Nº 445, 9º piso, Capital Federal, por el sector empresario, y los señores Ricardo M. Pérez, secretario general; Luis Garbarino, Héctor P. Luraghi, José Pestarino, Francisco Racicky, Juan Roberto Estanga, Ramón López, Manuel Blanco, Rubén Berizzo, Oscar Villegas, Oscar Tieri, Héctor H. Reina, Angel Vivanco, Miguel Lozano, Pablo H. Zuloaga, Alberto J. Puy, Segundo Ocampo, Miguel J. Kovacevich, Luis Eduardo Junco, Roberto Macco y Andrés Guillermo Frías, constituyendo domicilio real en la calle Lavalle Nº 1625, 10 piso, Capital Federal por el sector sindical, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para los Trabajadores Camioneros, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, quienes luego de las deliberaciones que obran en el Expediente M.T. Nº 577.597|75 dentro de los términos de las Leyes Nº 14.250, Decreto Reglamentario Nº 6.582|54, Decreto Nº 217|75, Resolución M.T. Nº 48|75, Ley Nº 20.577|73, Decreto Nº 1.012|74, Decreto Nº 1.448|74, Decreto Nº 572|75, Decreto Nº 1.649|75, Resolución Ministerial Nº 3|75, Decreto Nº 1.865|75 y como resultado del Acta Acuerdo suscripta el día diecinueve de junio del año mil novecientos setenta y cinco, el que cuenta de las siguientes cláusulas:

1. Partes Contratantes

Entre la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y la Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales con la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas.

2. Aplicación de la Convención

2.1. Vigencia temporal. — La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

2.2. Ambito personal y territorial de aplicación. La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor en todo el ámbito del país y|o fuera del mismo cuando se encuentre afectado al tráfico internacional, con la extensión establecida en el artículo 3ro. de la Ley de Contrato de Trabajo y regularán las condiciones generales y particulares de las prestaciones laborales de los trabajadores antes referidos, así se trate de transporte de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y|o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, remolques de vehículos automotores en la vía pública, repartos a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transportes, sean éstos ferroviarios, marítimos y|o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y|o sólidos, valores y|o caudales públicos o privados, residuos domiciliarios y en general otras formas de transporte que impliquen la prestación de un servicio de traslado de cosas o mercaderías, aun cuando la cosa transportada en este caso haya sido preelaborada para una finalidad determinada, equipos y|o máquinas y|o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industrias y|o construcciones civiles, así como también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de cargas en tránsito, etc., siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa ni limitativa, y por ello no implica de manera alguna la exclusión de otras formas de transporte. Tampoco será condición indispensable para que se considere transporte, que el precio de la prestación sea precisamente denominado flete, pudiendo estar este precio involucrado en la cosa transportada o en el servicio prestado sin que ello desvirtúe la existencia de un transporte.

2.3. Número de beneficiarios. — 150.000 trabajadores.

3. Condiciones Generales de Trabajo

3.1. Discriminaciones de categorías laborales y tareas.

3.1.1. Entiéndese por Conductor. — A toda persona que realice habitualmente tal tarea y posea su Registro habilitante, siendo sus funciones:

a) Conducir el Camión al lugar que se le ordena;
b) Vigilar y controlar la carga y descarga del Camión a su cargo, excepto que los Conductores reciban la unidad cargada en cuyo caso deberán controlar la descarga y viceversa;
c) En los camiones de piso doble, abrir y cerrar las puertas, en caso de transportar hacienda vigilar el estado de las mismas;
d) En los camiones tanques para transporte de combustibles líquidos y otros elementos líquidos, deberán abrir o cerrar los grifos, colocar la manguera a expresa condición de que se les provea del correspondiente equipo a saber: guantes, overall, botas, careta y demás enseres en cargas insalubres y demás cargas que así lo requieran, tratándose de combustibles, livianos no insalubres y otros elementos líquidos, se les entregará guantes y overall;
e) En los vehículos de reparto de hasta dos (2) toneladas de carga útil, los Conductores podrán manipulear bultos que no excedan de cuarenta kilogramos, sobre el vehículo;
f) Colaborar en la colocación de lonas y sogas juntamente con su peón acompañante. En los transportes a Larga Distancia, los Conductores colaborarán en la colocación de las lonas y en caso de ser necesaria su colocación en los depósitos de las Empresas, éstas facilitarán el personal necesario para realizar dichas tareas;
g) Los Empleadores procederán a habilitar un libro de partes diarios, en el cual los Conductores a la terminación de su labor diaria, deberán asentar las dificultades que observaren en los vehículos, así como también todo accidente que hubieran podido tener;
h) Los Conductores que por causas de fuerza mayor, ya sea por falta de trabajo, ruptura o desperfecto del Camión que conducen, podrán desempeñar trabajos de limpieza del motor del Camión que conducen dentro de la jornada normal.

3.1.2. Conductor de Larga Distancia. — Se entiende por Conductor de Larga Distancia aquel que se encuentre afectado exclusivamente a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

3.1.3. Entiéndese por Conductores de Camiones y|o Camionetas de Auxilio. — A todos los Conductores que posean su Registro habilitante y que habitual-

mente conduzcan dichas unidades destinadas al remolque de cualquier vehículo por cuenta de terceros, siendo sus funciones:

a) Conducir el vehículo al lugar que le ordenen sus superiores;
b) Una vez en el destino, procederá con los elementos de que va equipado, a enganchar, por medio de la grúa de que va montado, con la máxima seguridad posible, el vehículo al que fuera a prestar auxilio y los transportará a remolque (ya sea levantado o rodando) al destino que se le indicare;
c) Para realizar tales tareas, el Conductor debe ir provisto de los necesarios elementos de protección, o sea, botas de goma, guantes de descarne, camilla, etc.

3.1.4. Entiéndese por Conductor de Camiones con equipos compactadores afectados al transporte de residuos domiciliarios y|o vehículos similares. — A todos los Conductores que posean su Registro de habilitante y realicen tal tarea, y son sus funciones:

a) Conducir el camión al lugar que se le ordene;
b) Realizará, en las unidades, en las que los comandos para la tarea de compactación se encuentren dentro de la cabina o al alcance de la mano sin abandonar la misma, tal tarea.

3.1.5. Entiéndese por Conductor de equipos blindados y|o semiblindados especialmente diseñados para transporte de caudales. — A todos los Conductores que posean su Registro habilitante y conduzcan habitualmente dichas unidades al lugar que se le ordene.

En mérito a las distintas especialidades que caracterizan al servicio, los Conductores percibirán un suplemento adicional de un veinte por ciento (20 ojo) sobre el salario básico de su categoría profesional.

Las unidades deberán estar equipadas con equipos de aire acondicionado.

3.1.6. Entiéndese por Conductor de unidades afectadas al transporte de valores, operaciones de Clearing y compensaciones bancarias. — A todos los conductores que posean su registro habilitante y conduzcan habitualmente dichas unidades, siendo además funciones de los mismos:

a) Recibir y entregar los bultos, procediendo a su carga y descarga.
b) Conformar y rendir los remitos correspondientes.
c) Tratar, dentro de lo posible, de mantener las relaciones con los clientes y guardar una adecuada presentación personal.

Por todo lo cual los mismos percibirán un suplemento adicional de un doce por ciento (12 %) sobre el salario básico de su categoría profesional.

3.1.7. Entiéndase por conductores de grúa móvil, autogrúa, o grúa montada sobre chasis de camión y tractocargadores y|o palas cargadoras y similares. — A todo el personal que conduzca dichas unidades y realice las operaciones mecánicas de las mismas, siendo sus funciones:

a) Los conductores de grúa movil u autogrúa, serán lo sencargados de conducir dichas unidades a los destinos que les indiquen sus superiores y realizar las operaciones mecánicas de las mismas de acuerdo a la modalidad de la empresa.
b) La grúa móvil sobre chasis, de camión, cuando sea necesaria será operada por dos (2) personas, siendo una la encargada de la realización de las operaciones e indicar las maniobras que deba realizar el operario que dirige la grúa, éste realizará todas las operaciones mecánicas de la misma, estando encuadrados ambos, en la misma categoría.
c) Cuando la grúa deba permanecer en el garaje, ya sea por falta de trabajo, rotura o desperfecto de la misma, el personal afectado se ajustará a la modalidad de la empresa en lo referente a su categoría y especialidad, debiendo efectuar cualquier otra tarea de conducción de unidad que se le indique y no debiendo efectuar otra tarea que las indicadas precedentemente.
d) Una vez finalizada la labor diaria deberá confeccionar el remito correspondiente.

3.1.8. Personal administrativo. — Queda comprendido todo el personal que desarrolle tareas administrativas en la empresa con excepción de aquellos que revistan carácter jerárquico, confidencial o por mandato estén facultados a la adopción de medidas disciplinarias al personal de la emprsa (gerentes, encargados, jefes tenedores de libros, secretarios privados y similiares).

Primera categoría. — a) Entiéndose por personal administrativo de primera categoría: el personal que desarrolle tareas en la administración de la empresa con cargos de: liquidador de sueldos y jornales, taquidactilógrafos, corresponsales, cuenta correntista o cualquier otra que implique una especialidad.

Segunda categoría. — b) Entiéndese por personal administrativo de segunda categoría: a todo el personal auxiliar que colabora en la realización de tareas indicadas en el ítem precedente, como ser: facturistas, dactilógrafos, cobradores controladores de fletes, archivistas y actividades similares.

Tercera categoría. — c) Entiéndese por personal administrativo de tercera categoría: al personal que en las empresas recién se inicien en la carrera administrativa como asimismo el personal de maestranza y cadetes y demás tareas que no requieran especialización de ninguna naturaleza.

3.1.9. Entiéndese por recibidores y|o encargados. — Al personal que en las empresas reciban o entreguen mercaderías para su transporte y|o depósito. Asimismo a los que en los depósitos, cabeceras o lugares de entrega de mercaderías, tengan el personal de inferior jerarquía, comprendido en el presente convenio, bajo sus órdenes, siendo sus funciones:

a) Realizar todas las tareas inherentes a su categoría.
b) Firmar para constancia las boletas de las mercaderías recibidas y|o entregadas.
c) Darán instrucciones al personal de inferior jerarquía de las tareas que éstos deban realizar.
d) No habiendo trabajo en su especialidad, cumplirá otras tareas acordes a su categoría profesional.

3.1.10. Entiéndese por Embaladores, Peones Especializados, Peones de Mudanzas y|o Reparto. — A los personales que las Empresas se dedican a los trabajos especializados, como ser: Movimiento y desmonte de maquinarias para transporte, colocación de aparejos, lingas, etc., a los que realicen mudanzas y|o repartos de cualquier naturaleza, colocación y estibaje de cargas en camiones, y a los que están afectados al transporte de residuos domiciliarios siendo sus funciones:

a) En los transportes de maquinarias, procederán al desmonte de las mismas, colocarán las lingas y toda otra operación que requiera la carga y descarga de éstas.
b) En las Empresas de mudanzas, deberán realizar las tareas inherentes a esa especialidad.
c) En los expresos y distintas empresas, realizarán los repartos de entregas de mercaderías en el destino fijado por el transporte realizado.
d) En el transporte de residuos domiciliarios serán los encargados de recoger dichos residuos de la vía pública y colocarlos dentro del equipo que los transporta.
e) No habiendo trabajo en su especialidad, deberán realizar las tareas comprendidas en la categoría inmediata inferior.

3.1.11. Entiéndese por Peones en general. — A los personales que desarrollen tareas de carga y descarga en general y|o de limpieza en depósitos, cabeceras, incluído el servicio de barrido de calles y|o vía pública y|o barrido en general y|o toda otra función relacionada con la actividad específica del transporte.

3.1.12. Los Peones Especializados y los Peones en general deberán:

a) Cumplir estrictamente el horario de trabajo asignado y respetar las disposiciones de la presnte Convención Colectiva de Trabajo.
b) En el desempeño de sus funciones dependen en primer término del Conductor, con quien deberán cooperar en la mejor forma posible y acatar las órdenes que el mismo le imparta, siempre que éstas se relacionen con el trabajo y de acuerdo con las órdenes impartidas por el empleador.
c) Los Peones Especializados, que por fuerza mayor no tengan trabajo como tales, podrán desempeñar tareas de trabajos generales, siempre que se relacionen con la carga y descarga de mercaderías o taller mecánico.
d) Es misión del peón, cumplir estrictamente con el horario asignado ya sea en los depósitos de las empresas o en las cabeceras donde fueran designados.
e) Los peones no podrán cargas ni descargar bultos o bolsas que excedan de los cincuenta (50) kilogramos de peso, salvo las que carguen o descarguen carne, que deberán llevarla en la parihuela.
f) Todo tipo de tareas efectuadas por el personal en carga y descarga, estará sujeta al cuidado de las condiciones humanas del trabajador.

En el supuesto de plantearse una controversia en la realización de dichas tareas, no solucionada a través de la Comisión de Reclamos y|o Delegados, los Sindicatos elevarán la cuestión a la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, quien en cada caso en particular determinará la misma, atendiendo a lo expuesto en el párrafo que antecede.

3.1.13. Entiéndese por Personal de Maestranza y|o Serenos. — A los trabajadores que en las Empresas realicen tareas de limpieza y|o recados y a los que específicamente cumplan la función de serenos.

3.1.14. Personal de Talleres. — Quedan establecidas para la clasificación general de los Talleres en las Empresas, las siguientes ramas: a) Mecánica; b) Tornería; c) Electricidad; d) Herrería, elastiqueros; e) Chapistas y|o soldadores; f) Pintores y|o letristas; g) Carroceros; h) Gomeros; i) Engrasadores; j) Lavadores. El personal de taller, será el que realice las tareas de reparaciones de las unidades de la Empresa, en las distintas ramas y especialidades, siendo sus deberes realizar todas las tareas inherentes a su categoría especificadas en el presente Convenio, los Trabajadores colaborarán en la medida de su conocimiento en las distintas tareas del Taller.

Atento a la pluralidad de las tareas especializadas que realizan dentro de su categoría profesional, los Oficiales y Medios Oficiales mecánicos, los Oficiales percibirán sobre los salarios básicos establecidos, en el presente Convenio Colectivo de Trabajo para esta categoría, un incremento del 20 %. Los Medio Oficiales, en las mismas circunstancias un 15 % en concepto de compensación por especialidad profesional.

Este incremento forma parte integral del salario.

Quedan expresamente excluidas de esta disposición, los lavadores, engrasadores y ayudantes.

3.1.15. Cobranza y pago facturas. — No es función del Chofer, efectuar cobros ni pagos de facturas; si así se le ordena y lo acepta, ajustará con su empleador la remuneración de esa tarea.

a) El Conductor no es responsable por la pérdida de valores en razón de robo que no resulte de su culpa o negligencia;
b) El Empleador está obligado a otorgar al Conductor, recibo por las sumas o valores que éste le entregue.

3.1.16. Modalidad de Trabajo. — Las Empresas abolirán toda modalidad de trabajo que no se ajuste a lo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

3.2. Escalafón régimen de reemplazos y vacantes. — 3.2.1. Vacantes. — Toda vacante que se produzca en Categoría Superior, preferentemente deberá ser cubierta con personal de la Empresa, de acuerdo con su capacidad y antigüedad. En el caso de aquellos trabajadores que hubieren ingresado en el mismo semestre, y se encontraren en iguales condiciones de idoneidad, será preferido aquel que contare con mayores cargas de familia. En la misma forma se procederá cuando se trate de cargos de nueva creación.

Los trabajadores, que no estan de acuerdo con las categorías con que han sido calificados podrán reclamar por la vía correspondiente ante la Paritaria Nacional de Interpretación.

Asimismo, tendrán derecho al reclamo correspondiente dentro de los sesenta (60) días, ante la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, los trabajadores que al entrar en vigencia la presente Convención Colectiva de Trabajo, no estén de acuerdo con la categoría en que han sido calificados.

3.2.2. Reemplazos. — Los trabajadores que accidentalmente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo existente en la jornada de trabajo. Los trabajadores que realicen dichas funciones en un período superior a cien (100) días corridos o ciento treinta (130) alternados, automáticamente ocuparán la categoría de la tarea a que se refiere.

Si hubiese que cubrir en forma definitiva, el cargo que el trabajador cubrió en forma transitoria, éste será preferido a cualquier otro.

3.3. Jornada, Descansos, Licencias Ordinarias y Día del Gremio. — 3.3.1. Descansos. — El descanso se otorgará conforme con las leyes vigentes.

3.3.2. Vacaciones Ordinarias. — Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se regirán por las leyes y reglamentaciones vigentes. El período de vacaciones anuales, no podrá iniciarse los días sábado o domingo.

En el supuesto de que durante el uso de licencias ordinarias y/o extraordinarias, por parte del trabajador, se produjeren aumentos salariales por leyes y/o decretos o cualquier otro medio aplicable a las distintas categorías laborales del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los básicos que el mismo deba percibir por cada uno de los días que correspondan a partir de la vigencia de dicho aumento, les serán reajustados a los valores actualizados y abonadas las diferencias resultantes a su reingreso al trabajo.

3.3.3. Día del Trabajador Camionero. — Se deja establecido el día 15 de diciembre de cada año, como "Día del Trabajador Camionero", debiendo abonarse dicha jornada de trabajo, con el ciento por ciento (100 %) de recargo, y si coincidiera con día domingo o sábado, y fuere trabajado, con el doscientos por ciento (200 %) de recargo.

Este derecho alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado.

3.3.4. Permisos Gremiales. — En todos los casos en que los Delegados o Miembros de Comisiones Internas, sean oficialmente citados por el Ministerio de Trabajo u Organismos de aplicación de las leyes de trabajo, por problemas inherentes a la Empresa, la misma concederá el permiso solicitado de acuerdo a las leyes vigentes, debiéndose abonar el correspondiente salario.

3.4. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades inculpables. — En todos los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la empresa abonará el salario íntegro por los días de trabajo perdidos por el trabajador afectado en los días determinados por la empresa para el pago de los mismos al personal en actividad y dentro del período fijado por la legislación vigente. La Empresa queda obligada a brindarle al trabajador, la correspondiente atención médica, servicios de prótesis y medicamentos.

El valor real de la incapacidad por accidentes de trabajo, será abonado sin considerar el pago íntegro de sus haberes durante el tiempo de curación. Todo personal, que faltare a su trabajo, con motivo de una enfermedad inculpable, debidamente comunicada y justificada, percibirá sus haberes los días determinados por la Empresa, para el pago de los mismos al personal en actividad, durante los períodos fijados por las leyes pertinentes.

3.5. Higiene y Seguridad. — 3.5.1. Higiene. — Los empresarios deberán observar estrictamente las disposiciones sobre higiene, a saber: baños, vestuarios y demás elementos necesarios para el aseo personal, debiendo tomar intervención la Dirección General de Policía de Trabajo (Departamento de Higiene y Seguridad de Trabajo) del Ministerio de Trabajo y|o Autoridades Provinciales del Trabajo) que correspondiere, en los casos que necesitara requerirse.

Se proveerá al personal de un guardarropas de uso individual, que guarde las medidas adecuadas.

Se deja establecido que las instalaciones a que se refiere lo expuesto precedentemente deberá realizarse cuidando especialmente el real uso privado del personal al que está afectado, y deberán ser mantenidas en condiciones de higiene.

3.5.2. Trabajo Insalubre. — En las tareas donde se realicen trabajos insalubres, las jornadas de las mismas se adaptarán por completo a las leyes vigentes.

3.6. Vestimenta y Utiles de labor. — 3.6.1. Ropa de Trabajo. — Los empresarios tendrán la obligación de proveer a la totalidad de su personal obrero en concepto de Ropa de Trabajo, de dos (2) camisas y dos (2) pantalones de verano, y dos (2) camisas y dos (2) pantalones de invierno por año, quedando a consideración de las partes, variar dichas vestimentas por otras que consideren más apropiadas a la modalidad de trabajo o gusto personal respetando la uniformidad de la ropa. Asimismo, otorgarán a sus obreros las prendas de ropa de agua y botas, con arreglo a la modalidad de trabajo, la que se renovará cuando su estado de deterioro lo requiera y no llegue a cumplir con la finalidad a que está destinada.

Al personal administrativo se le otorgarán dos (2) guardapolvos por año.

Goza de este beneficio el personal con una antigüedad mínima de tres meses en el establecimiento.

La ropa de verano deberá ser entregada antes del 31 de octubre de cada año.

La ropa de invierno deberá ser entregada antes del 31 de abril de cada año.

Todo ello salvo el personal nuevo que se le otorgará al cumplirse el período mínimo establecido, si se superara la fecha que se menciona.

El indumento que debe proveer el empleador deberá reunir todos los requisitos que sean exigidos por las empresas para las cuales se efectuará el transporte, y cualquier otra que se requiera por la índole de las tareas a cargo del trabajador.

Déjase establecido como cláusula transitoria que la ropa de invierno correspondiente a 1975 será entregada antes del 31|7|75.

3.6.2. Equipo de transporte de productos o subproductos alimenticios. — El personal que trabaje en el transporte de productos o subproductos alimenticios, será provisto de equipos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

3.6.3. Condiciones mínimas de seguridad. — Déjase establecido a fin de proveer las condiciones mínimas de seguridad en que debe efectuarse el transporte automotor de cargas que los vehículos deberán ajustarse a las disposiciones vigentes.

4. Condiciones especiales de trabajo

4.1. Condiciones de trabajó del personal de Corta Distancia y Locales. — 4.1.1. Jornada de Trabajo. — La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes y de cuatro (4) horas los días sábados.

Dentro de lo estipulado precedentemente las horas de trabajo legales de lunes a sábado será de cuarenta y cuatro (44) horas pudiéndose distribuir dichas horas de lunes a viernes no excediéndose la jornada diaria más allá de las ocho horas cuarenta y cinco minutos (8.45').

Si así se distribuyera el trabajador estará exceptuado a prestar servicios los días sábados y si lo prestara, esas horas de trabajo serán abonadas con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

En las provincias donde existan disposiciones legales que recarguen porcentualmente los salarios a los fines del pago del sábado inglés, se ajustarán por completo a la legislaciónn vigente, como asimismo a la jornada diaria.

4.1.2. Jornada Nocturna. — La jornada nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas, con interrupción de treinta (30') minutos, que deberán tomarse al llegar a la quinta (5ª) hora de trabajo comprendida dentro de la jornada de trabajo.

4.1.3. Prolongación de tareas. — Cuando el trabajo se prolongue más allá de las veintiuna (21) horas o se inicie antes de las seis (6) horas, o de cualquier manera, cuando se alternen horas diurnas con nocturnas, éstas se pagarán con el ciento por ciento (100 %) de recargo, a excepción del caso en que el obrero entrara a trabajar a las cinco (5) horas, en que se abonará como extra, o sea con el cincuenta por ciento (50 %) de recargo, la hora de cinco (5) a seis (6).

4.1.4. Horas extras. — Las horas extras serán abonadas con el cincuenta por ciento (50 %) de recargo cuando excedan las jornadas establecidas.

4.1.5. Trabajos realizados en Sábados, Domingos o Feriados. — Las horas extras trabajadas después de las tres (13) horas del día sábado, así como los domingos o feriados, serán abonadas con el ciento por ciento (100 %) de cargo. Se entiende por día feriado de pago obligatorio, los declarados por la ley.

4.1.6. Interrupción de tareas. — Dentro de lo estipulado precedentemente, la prestación de servicios por jornada podrá ser corrida con una interrupción de treinta (30) minutos, que deberá tomarse al llegar a la quinta (5ª) hora de trabajo comprendida dentro de la jornada legal.

Cuando el intervalo sea mayor de treinta (30) minutos, será de dos (2) horas, la jornada se considerará alternada y las prestaciones parciales serán de dos (2) como máximo y de cuatro horas (4) cada una. La interrupción prevista en la jornada podrá ser modificada por acuerdo entre la parte empresaria y el sindicato respectivo, cuando razones zonales lo exijan. Siendo obligatoria la consideración de la duración del intervalo por las partes.

4.1.7. Trabajos en interrupción del mediodía. — Si por razones de servicio, el personal debiera, durante las horas de descanso, del mediodía, restar una (1) hora a su almuerzo, deberá cobrar la hora extra con el cincuenta por ciento (50 %) de recargo.

4.1.8. Planillas de Horarios. — Los empleadores colocarán en lugar visible, la Planilla reglamentaria.

4.1.9. Horario de trabajo. — El personal deberá ser ocupado con un horario previo establecido.

4.1.10. Iniciación y finalización de la jornada de trabajo. — La jornada de trabajo se inicia a la hora indicada para que el personal tome servicio en su lugar habitual y termina cuando hace entrega del vehículo en el lugar destinado a tal fin.

En los casos en que deba tomar y/o dejar servicio fuera de su lugar habitual, el traslado hasta el mismo será considerado tiempo efectivo y serán por cuenta del empleador los gastos de movilidad.

4.1.11. Trabajos en Zona Portuaria. — Cuando el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo desarrollara su labor dentro de la zona portuaria, cobrará jornales de acuerdo a la habilitación del mismo, una vez terminada su prestación horaria.

4.1.12. Comida. — Entiéndese por interrupción todo el tiempo en que el personal, aún cuando no realice sus tareas, no se desentienda del vehículo. Por lo tanto a todo el personal que permanezca, en esos momentos, afectado al vehículo, deberá abonársele en concepto de gastos por comida la suma de cincuenta pesos ($ 50.—) por persona.

Luego de las veintiuna (21) horas, los trabajadores dándose los supuestos precedentes, tendrán derecho a percibir dicho importe en concepto de cena.

4.1.13. Pernoctada. — Cuando el personal deba pernoctar fuera de su residencia, en virtud de las características del servicio que presta, o por contratiempos surgidos en el servicio habitual, percibirá un viático en compensación por gastos de alojamiento de Setenta pesos (70) por día y por persona.

4.2. Condiciones de Trabajo del Personal de Larga Distancia. — 4.2.1. Transporte a Larga Distancia. — Será considerado Transporte a Larga Distancia el que supere los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

4.2.2. Choferes de Transporte de Larga Distancia. — Los Choferes que trabajan en el transporte de Larga Distancia, percibirán en todos los casos las mensualidades establecidas en la Primera Categoría de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

4.2.3. Horas Extraordinarias por Kilometraje recorrido. — Atento a las peculiaridades del Transporte de Larga Distancia, los Choferes de dicha Categoría, percibirán además de las retribuciones señaladas en el artículo precedente, la suma de $ 0,3825 por kilómetro recorrido, compensándose con este importe, horas extraordinarias.

Esta retribución deberá ser abonada juntamente con las mensualizaciones referidas en el artículo que antecede.

Queda convenido expresamente que la retribución por kilometraje se deberá pagar en todos los casos en función a los kilómetros recorridos por el Conductor, aunque no hubiere trabajado horas extraordinarias en el período de que se trate.

Esta retribución forma parte integral del salario. Los kilometrajes recorridos, los sábados después de las trece (13) horas, los domingos y/o feriados nacionales, serán abonados con el ciento por ciento (100 o/o) de recargo.

4.2.4. Viáticos. — Atento a las peculiaridades del transporte a Larga Distancia los Conductores percibirán la suma de $ 0,3825 por kilómetro recorrido en concepto de viáticos.

Este importe nunca podrá ser inferior a Ciento Catorce pesos con setenta y cinco centavos ($ 114,75) por día y por persona en viaje. El empleador deberá anticipar al personal de Larga Distancia, a la iniciación de cada viaje una suma a cuenta de viáticos aproximada a la estimación de la duración del viaje o permanencia fuera de su residencia habitual.

4.2.5. Permanencia fuera de residencia habitual. — En los casos que el personal de Larga Distancia, debiera permanecer en las cabeceras y/o fuera de su residencia habitual por razones de servicio, el empleador abonará en concepto de viáticos y gastos la cantidad de ciento setenta pesos ($ 170) por día y por persona, quedando eximido el mismo, de las que se originen en las primeras doce (12) horas de inactividad forzosa. Se interpreta como día, cada veinticuatro (24) horas continuadas, contándoselas a partir de la terminación de la inactividad forzosa, o sea, después de las primeras doce (12) horas.

Este Item no será de aplicación cuando se aplique el Item 4.2.4. Se deja establecido que el importe previsto en el presente Item será incrementado en un treinta por ciento (30 o/o) a partir del segundo día de su aplicación inclusive.

4.2.6. Cuando el Conductor de Larga Distancia, dentro de las normas legales y convencionales, vigentes, aceptare realizar operaciones de control de descarga en el destino final del viaje, u operaciones de reparto, o en lugares intermedios entre el destino de carga y descarga, en períodos mayores de dos (2) horas al momento de iniciación de las mismas, percibirá por tal tarea el importe equivalente al previsto en este Convenio para un jornal de su Categoría, de acuerdo a lo establecido en el Item 5.1.1.

Dicha remuneración se computará una vez por día.

En caso de falta de entendimiento sobre la aplicación de este Item, entre el Trabajador y la Empresa, la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación establecerá su forma de aplicación para cada caso en particular.

4.2.7. Cuando el Conductor de Larga Distancia, por causas ajenas a su voluntad y no previstas en la Legislación vigente, no fuera ocupado efectivamente en su Categoría y ello se considere una sanción injusta, percibirá a más de las retribuciones básicas, lo previsto en el Item 4.2.3; de acuerdo al promedio de los últimos seis (6) meses.

4.2.8. En los tráficos de transporte de maquinarias y/u otras cargas que por cuyo volumen y/o peso deban ser trasladados por el denominado sistema de "Carretón", cuya velocidad comercial es inferior a la normal, al personal de conducción comprendido en el operativo se le abonarán los siguientes porcentuales de recargo sobre los Item 4.2.3. y 4.2.4.:

a) Carretones hasta cincuenta (50) toneladas de carga útil; un setenta y cinco por ciento (75 o/o) de recargo, con un mínimo de trescientos cincuenta (350) kilómetros con dicho recargo p/día.
b) Carretones de más de cincuenta (50) toneladas de carga útil; un doscientos por ciento (200 o/o) de recargo con un mínimo de doscientos (200) kilómetros con dicho recargo p/día.

Al personal de peones, atento a las particularidades del sistema, se le abonará una retribución equivalente al setenta por ciento (70 o/o) de lo que perciba el personal de conducción — Item 4.2.3. e igual retribución que el personal de conducción por Item 4.2.4.

4.2.9. En todos los casos en que por leyes o decretos se aplicaran aumentos porcentuales y/o fijos sobre las remuneraciones y/o sobre los salarios básicos, éstos serán de aplicación inmediata sobre el Item 4.2.3. por formar parte el mismo del salario básico. Asimismo dichos aumentos serán de aplicación sobre el Item 4.2.4.

Lo precedentemente expuesto no excluye los demás Item económicos si así correspondiera por aplicación de la Legislación que se dictare.

Se deja establecido que para determinar el valor de las retribuciones y viáticos por kilometraje previstos en los Item 4.2.3. y 4.2.4., tomará el coeficiente 0,15 del salario básico mensual que en todos los casos perciba el Chofer de la Primera Categoría, cuyo resultado será dividido en los Item señalados en partes iguales.

4.2.10. En los casos previstos en los Item 4.1.12. (Comida), 4.1.13. (Pernoctada), 4.2.4. y 4.2.5. (Permanencia fuera de su residencia habitual), atento a la imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los Conductores tienen que efectuar en sus viajes, queda convenido que en los mismos en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Las compensaciones previstas en los Item señalados en ningún caso sufrirán descuentos ni cargas sociales alguna por no formar parte de las remuneraciones, en un todo de acuerdo al Artículo 115 de la Ley número 20.744.

Los montos previstos en los Item 4.1.12., 4.1.13. y 4.2.5., serán incrementados cada vez que por leyes, decretos u otras formas se incrementen las remuneraciones básicas, sean éstas por porcentaje o fijas, con el porcentual resultante al sueldo del Chofer de Primera Categoría.

4.2.11. Descansos Parciales. — Sin perjuicio de los descansos parciales establecidos en las leyes pertinentes, el trabajador a la finalización de cada viaje que supere o iguale la jornada legal de trabajo, tendrá un descanso como mínimo de doce (12) horas, continuadas.

4.2.12. Descansos Compensatorios. — A los efectos de establecer el descanso compensatorio en el lugar de residencia a los Conductores de camiones de larga distancia, se establece que los mismos deberán gozar de un descanso compensatorio de treinta y seis (36) horas continuadas cada cinco días y medio (5 1/2) de trabajo. — Estos descansos compensatorios serán acumulativos cuando la jornada se prolongue más allá de los cinco días y medio (5 1/2) de trabajo mencionados, en proporción a los días de trabajo. — Estos descansos se tomarán indefectiblemente a la llegada del trabajador a su residencia habitual.

4.2.13. Sistema de Retribución. — Cualquier modalidad o sistema de retribución que no se ajuste a lo prescripto en la presente Convención, no suplirá las obligaciones remunerativas a cargo del empleador que se estipulan en el presente Convenio Colectivo, pero serán consideradas como parte de pago.

4.2.14. Planilla de Contralor de kilometraje recorrido. — A los efectos del control de kilometraje recorrido, y de las operaciones especificadas en el Item 4.2.6. el empleador tendrá la obligación de llevar por duplicado, una Planilla Rubricada por la autoridad competente, según el modelo anexo, en la cual se asentarán diariamente los km. realizados, la que para conformidad firmarán las partes, y mensualmente el Principal entregará el o los duplicados de la misma debidamente firmado. — Se tendrá como parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las instrucciones que consigna la Planilla anexa, asimismo el Conductor deberá ir munido durante el viaje, de la última Planilla liquidada, la que exhibirá en toda oportunidad que se le requiera.

4.2.15. Transporte Internacional. — En el Transporte Internacional el Conductor percibirá las remuneraciones y demás conceptos económicos previstos para el Conductor de Larga Distancia y tendrá como condiciones especiales de su actividad, fuera de la frontera Nacional lo siguiente:

a) Percibirá en concepto de viáticos especiales la totalidad de los gastos en que los mismos incurrieron, en el país en que transiten, sujetos a rendición de cuentas de acuerdo con los comprobantes que presenten;
b) Cuando los Conductores se encuentren fuera del país por razones de servicio y sean víctimas de un accidente o enfermedad, el empleador se hará cargo de todos los gastos que ocasione su curación sin perjuicio de lo que disponga la Legislación Laboral sobre la materia, como asimismo:

1) El trabajador tendrá derecho a todos los cuidados médicos que su estado de salud requiera;
2) El empleador estará obligado a proporcionar al trabajador alojamiento y la cobertura de todos los gastos necesarios hasta que su estado de salud le permita retornar al país.
3) El empleador deberá proporcionar al Conductor, el valor del pasaje de vía aérea, del lugar en que se encontrare, hasta su residencia o poner a su disposición el respectivo pasaje,

c) En caso de accidentes de tránsito, el empleador se hará cargo de todos los gastos judiciales como los que se ocasionen por la demora fuera del país en virtud de dicho accidente, así como de la responsabilidad civil que genere el mismo;
d) Se deja establecido que por cualquier causa que se interrumpa fuera del país, el viaje por razones independientes a la voluntad del trabajador y le sea imposible a éste retornar con el vehículo que conduce, el empleador le proporcionará los medios necesarios para su viaje de retorno en forma digna, dejándose establecido que si no fuera por vía aérea, el trabajador durante su retorno percibirá sus retribuciones especiales al promedio de los últimos seis (6) meses;
e) En los casos de disolución del vínculo laboral fuera del Territorio Nacional, por voluntad del empleador, éste deberá costear los gastos de repatriación del trabajador por vía aérea, comprendiendo ésto hasta el lugar de su residencia habitual.

4.2.16. Incumplimiento disposiciones del Convenio. — Se deja establecido que la no observancia de las disposiciones en el presente Capítulo o la ausencia de las formalidades en éste prescriptas, harán pasible al Empleador a abonar las mensualizaciones y retribuciones por kilometraje que reclame el Obrero con la sola prueba de su declaración jurada, salvo prueba en contrario, que deberá aportar el Empleador.

4.3. Trabajo de mujeres, menores y aprendices. — 4.3.1. Aprendices - Personal de Menores — El personal obrero menor de dieciocho (18) años, se ajustará a las condiciones de trabajo y porcentaje de sueldo, de acuerdo con la respectiva Ley que rige el trabajo de menores. — El personal de menores que realice tareas similares a las del personal mayor, percibirá los salarios que le correspondan a éste, de acuerdo con la Categoría pertinente.

5. Salarios Cargas Sociales y Beneficios Sociales

5.1. Salarios Mínimos Profesionales. — 5.1.1. El personal de las Empresas de Transporte de Cargas por Automotor, gozará de las siguientes remuneraciones:

Conductores

a) Primera Categoría: 1) Los que conducen camiones semirremolques y/o con acoplados, como asimismo los que su carga útil sea más de 7 toneladas y los de transportes a Larga Distancia, transporte cordillerano y de zonas montañosas.

2) Conductores de camiones y/o camionetas de auxilio, remolques, valores, caudales, clearing.

— Percibirán, por día $ 212,50; por mes $ 5.100,00.

b) Segunda Categoría: Los choferes que conducen camiones de carga útil hasta 7 toneladas:

— Percibirán, por día $ 204,17; por mes $ 4.900,00.

c) Tercera Categoría: Especialidad Fletes al Instante: Los choferes que conducen camionetas hasta 3 toneladas de carga.

— Percibirán, por día $ 195,84; por mes $ 4.700,00.

d) Personal Administrativo - Primera Categoría:

— Percibirán, por mes $ 4.800,00.

e) Personal Administrativo: Segunda Categoría:

— Percibirán, por mes $ 4.400,00.

f) Personal Administrativo: Tercera Categoría:

— Percibirán, por mes $ 4.200,00.

g) Conductores de grúas móviles, autogrúas o grúas montadas sobre chasis de camión y tractocargadores y/o palas cargadoras y similares:

— Percibirán, por día $ 220,84; por mes $ 5.300,00.

h) Recibidores y/o Encargados:

— Percibirán, por día $ 187,50; por mes $ 4.500,00.

i) Embaladores, peones especializados, peones de mudanzas y/o Reparto:

— Percibirán, por día $ 183,34, por mes $ 4.400,00.

j) Peones en General:

— Percibirán, por día $ 179,17; por mes $ 4.300,00.

k) Personal de Maestranza y/o serenos:

— Percibirán, por día $ 175,00; por mes $ 4.200,00.

l) Personal de Taller - Oficiales:

— Percibirán, por día $ 220,84; por mes $ 5.300,00.

Medio oficiales, lavaderos y/o engrasadores:

— Percibirán, por día $ 195,84; por mes $ 4.700,00.

Ayudantes mayores de 18 años:

—Percibirán, por día $ 170,84; por mes $ 4.100,00.

5.1.2. Aplicación del coeficiente 1,20. — Déjase establecido que en las provincias del Chubut, Santa Cruz, gobernación de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur, los trabajadores percibirán un incremento de sus remuneraciones y|o retribuciones por los distintos conceptos, que emerjan de la aplicación del coeficiente 1,20.

Dicho incremento corresponde aplicarlo tanto a los trabajadores permanentes en dichas zonas como a los transitorios exclusivamente, así también a los trabajadores en tránsito se les incrementará dicho coeficiente en los kilómetros recorridos dentro de dichos territorios, previstos en el ítem 4.2.4. y lo previsto en el ítem 4.2.5.

5.1.3. La presente Convención Colectiva de Trabajo y las que en lo sucesivo se suscriban en ningún caso podrán alterar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por estos individualmente, merced a este Convenio.

Para el personal comprendido en el ítem 3.1.7. exclusivamente en el caso de aplicación concurrente de este Convenio Colectivo con otros o de controvertirse su aplicación a los casos comprendidos en la norma del ítem 5.1.1. de este Convenio, se aplicará la norma más favorable al trabajador en razón a su categoría profesional, cualquiera sea el Convenio aplicable considerándose en tal caso el salario mayor como salario profesional.

5.1.4. Adicional por antigüedad. — La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio, percibirán a partir del primer año cumplido de antigüedad en la empresa un adicional equivalente al 0,50 % por cada año de antigüedad calculado sobre la base de los salarios básicos precedentemente establecidos y|o el resultado de los ajustes que se realicen. Este beneficio alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado.

El cómputo de antigüedad se realizará anualmente, al día treinta y uno (31) de diciembre de cada año, debiendo computarse como un período anual completo toda fracción superior a seis (6) meses. Se establece como cláusula transitoria que este beneficio comenzará a abonarse a partir de la fecha de vigencia de esta Convención Colectiva, computándose la antigüedad en la forma establecida precedentemente.

5.4. Beneficios marginales y|o sociales. — 5.4.1. Limpieza de pozo, depósito y|o tanques. — Los trabajadores que deban realizar tareas de limpieza de pozos depósitos de combustibles o el tanque total de los camiones, percibirán como recargo de su salario por pozo, depósito y|o tanque total de camiones, la suma de pesos 300.—.

Se deja establecido que percibirán este recargo la|s persona|s designada|s por la empresa, para bajar al interior del mismo o introducirse dentro del tanque, asimismo si la limpieza del pozo, depósito o tanque del camión requiere más tiempo de una jornada legal de trabajo, el recargo se multiplicará por cada jornada o fracción que se prolongue.

Estableciendo como condiciones mínimas de seguridad y salubridad las que a continuación se detallan:

Las tareas de limpieza de pozos deberán realizarse de la siguiente manera: por cada dos (2) horas de trabajo efectivo, el trabajador gozará de una (1) hora de descanso.

También se proveerá de leche en cantidad suficiente al personal que efectúe dichas tareas.

Se proveerá a dicho personal de caretas, guantes y botas de acuerdo con las tareas que realiza.

5.4.2. Garantía de retribución — A todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se le asegura veintidós (22) días de trabajo por mes.

5.4.3. En caso de disolución del vínculo laboral que afecte al trabajador fuera de su residencia habitual cualquiera fuera la causa, por voluntad del empleador, este deberá costear los gastos que insuma el retorno a su residencia como así también deberá abonar las retribuciones que hagan a su categoría laboral, si así correspondiere.

5.4.4. Trabajos temporarios fuera de residencia habitual. — El personal que fuera trasladado fuera de su residencia para realizar tareas temporarias, y ello fuere aceptado por el trabajador percibirá en concepto de viáticos la totalidad de los gastos que su traslado y estadía en su residencia temporaria le ocasione, sujeto a rendición de cuentas por comprobantes.

Al mismo se le abonarán sus remuneraciones y demás conceptos económicos según se desempeñe en su residencia temporaria en el tráfico de corta o larga distancia.

En caso de discrepancia entre el trabajador y la empresa en lo que respecta al régimen de aplicación, el problema será resuelto por la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.

5.4.5. Fallecimiento de familiares. — En caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos o hermanos con residencia en el país, el personal tendrá derecho a tres (3) días corridos de licencia pagos, más una bonificación de setecientos (700.—) pesos.

Cuando se trata de abuelos o suegros, reuniéndose las mismas condiciones establecidas, gozarán de dos (2) días de licencia pagos. En el supuesto de que el deceso se produjera en lugares fuera de la residencia del trabajador y este se viera necesitado a viajar, el empleador otorgará los días que este necesite para el traslado sin poder sancionarlo por el ausentismo.

Los días que excedan de los que corresponde abonar, conforme lo establecido en este Convenio, no serán abonados, pero se computarán trabajados a todos los efectos legales.

5.4.6. Nacimiento hijos. — Por nacimiento de hijos del personal dependiente de la empresa, los empresarios otorgarán a los mismos, dos (2) días de licencia pagos, más la cantidad de pesos que disponga la legislación vigente.

5.4.7. Servicio militar. — El personal que debe cumplir con sus obligaciones del Servicio Militar, en ningún caso perderá su antigüedad en la Empresa como tampoco el pago de haberes que legalmente pudieran corresponderle.

5.4.8. Matrimonio. — El personal con una antigüedad mínimo de seis (6) meses, que contraiga matrimonio, gozará de diez (10) días de licencia extraordinaria con goce de haberes. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia con quince (15) días de anticipación.

Cuando el matrimonio se contrajere en el período autorizado por las disposiciones legales vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá, con previo aviso de quince (15) días, integrar ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, que será obligación del empleador otorgárselas. El empleador abonará en este caso al personal dependiente la cantidad de pesos que disponga la legislación vigente.

5.4.9. Dadores de sangre. — Los dadores de sangre a familiares, quedarán liberados de la prestación del servicio el día de su cometido, con derecho a percibir la remuneración correspondiente.

5.4.10. Subsidio familiar. — Las partes se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 15.223 y sus posteriores modificaciones, ya sean dispuestas por Leyes Nacionales, Decretos del Poder Ejecutivo y|o Resoluciones de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

La parte empleadora tendrá la obligación de solicitar al trabajador, la documentación que lo acredite a percibir este beneficio; de obviarse este trámite, el empleador será responsable de las sumas a que tenga derecho a percibir el trabajador.

5.4.11. Retiro Registro de Conductor. — Cuando por causas imputables a los empleadores, le fuera retirado el Registro de Conductor, el chofer o conductor de grúas móviles, autogrúas, etc., cobrará los jornales durante el tiempo que dure tal inhabilitación.

5.4.12. Salario Vital y Móvil. — Por única vez y en el supuesto que dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las estadísticas oficiales determinaran un aumento en el costo de la vida, no menor a un quince por ciento (15 o|o), las partes se reunirán para aplicar sobre las retribuciones pactadas el incremento porcentual que corresponda.

Se deja establecido que los incrementos que superen la última categoría establecida en la presente Convención Colectiva de Trabajo en virtud de la aplicación del Salario Vital, Mínimo y Móvil serán automáticamente aplicados a todas las categorías.

5.4.13. Beneficios Mayores. — La presente Convención Colectiva de Trabajo, en la medida que no superen las mejoras obtenidas en la misma, anula los acuerdos realizados hasta la fecha en forma directa entre las empresas y su personal. Los Convenios Colectivos de Trabajo suscriptos entre los Sindicatos de la Actividad y las Entidades Empresarias, quedan anulados al entrar en vigencia la presente Convención.

6. Representación Gremial

6.2. Representación Gremial — Sistema de Reclamaciones. — 6.2.1. Comisiones Internas y Delegados Gremiales. — Los empresarios reconocerán a las Comisiones Internas y|o Delegados de sus respectivos personales no pudiéndose tomar contra los mismos represalias.

6.2.2. Comunicados Gremiales. — En todas las empresas deberá autorizarse la colocación de pizarras en lugar visible para el uso de la Comisión Interna y|o Delegados, a fin de facilitar a ésta la publicación de las informaciones del Sindicato al personal.

Asimismo las empresas estarán obligadas a admitir la presencia del Representante del Sindicato con los Inspectores de la Autoridad competente.

6.4. Interpretación y aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo. — 6.4.1. Comisión Paritaria. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la Asociación Empresaria y la Entidad Sindical, signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo, dejan establecido, de común acuerdo, que con sesenta (60) días de anticipación a la finalización del plazo de vigencia, procederán a reunirse en Comisión Paritaria, a fin de considerar con la antelación necesaria los posibles requerimientos que puedan formularse en nuevos Petitorios.

6.4.2. Comisión Paritaria de Interpretación. — Las Entidades signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo, designarán la Comisión Paritaria de Interpretación de la misma, la cual ajustará su labor en un todo de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. — Los fallos que emita esta Comisión, serán inapelables, salvo lo establecido en las leyes vigentes.

La Paritaria Nacional de Interpretación intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación, de esta Convención que le sea sometida.

6.4.3. Junta Asesora de Clasificación. — La Comisión Paritaria de Interpretación, en los casos en que se requiera, designará una Junta Asesora de Clasificación dentro de sus Miembros, que estará integrada por un representante de cada una de las partes. — En el desempeño de sus funciones esta Junta Asesora de Clasificación, se constituirá en el lugar de trabajo dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes o elementos de juicio de carácter ilustrativo, sobre cualidades, aptitudes, tareas, etc., del personal a examinar y consultar junta o separadamente a las autoridades del establecimiento y a la Comisión Interna o Delegados y operarios de la firma.

Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo, no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros. La Junta Asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión Paritaria de Interpretación, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada. Todo el personal que de acuerdo con la Resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás que se consideren necesarias para ser promovidas a la Categoría correspondiente, podrán solicitar a la Comisión Paritaria de Interpretación un nuevo examen, luego de un período no menor de noventa (90) días.

Las decisiones de la Comisión Paritaria de Interpretación serán inapelables.

7. Disposiciones Especiales

7.1.1. Cuotas Sindicales y|o Aportes Sociales. — Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones, de todo el personal comprendido en el presente Convenio, el dos por ciento (2 o|o) en concepto de cuota sindical y depositarla a la orden de los Sindicatos Adheridos con Personería Gremial. En las provincias que no existan Sindicatos con Personería Gremial serán depositados a la orden de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, para su posterior devolución.

Asimismo, deberán retener de las remuneraciones de todo el personal, el importe de las cuotas y aportes sociales y entregarlo a la Entidad Sindical correspondiente, en un todo de acuerdo con las obligaciones emergentes de las leyes Nº 14.250; 20.615 y 18.610, en los casos que corresponda, conforme a las leyes mencionadas.

7.1.2. Aporte empresario para el fomento de actividades sociales, recreativas y culturales. — Todos los empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente de su peculio, el importe resultante del uno y medio por ciento (1 ½ %) de los salarios básicos abonados al personal a sus servicios incluidos en el presente Convenio a la orden de los Sindicatos Adheridos con Personería Gremial y|o de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, suma ésta que será destinada al fomento de actividades sociales, recreativas culturales, acorde con la función cultural y social que le compete a las Instituciones, de acuerdo con sus Estatutos Sociales.

Tales depósitos deberán efectuarse o girarse de la siguiente manera:

Los Empresarios de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, a la orden del Sindicato Choferes, Camiones y Afines, en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Carlos Calvo 1000, Capital Federal, Cuenta Nº 87.713|96; remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina de personal como constancia, a la Sede de la Organización, sita en la calle Brasil 1434|36, de la Capital Federal.

Los Empleadores de la Provincia de Santa Fe, a la orden del Sindicato de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas en el Banco de la Provincia de Santa Fe, central Rosario, Cuenta Nº 19151|6, remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Pasco 1043, Rosario.

Los empleadores de la Provincia de Mendoza, procederán a pagar en la Tesorería del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas Generales de Mendoza, sita en José Federico Moreno 2246, Mendoza. — También podrán los empleadores depositar esos importes a la orden del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas Generales de Mendoza, en el Banco de Previsión Social de Mendoza, Cuenta Nº 2958; en este caso deberán entregar la Boleta de Depósito correspondiente en la Sede de la Organización, sita en la calle José Federico Moreno 2246, la nómina del personal depositario como constancia.

Los empleadores de la provincia de Córdoba, procederán a pagar en la Tesorería del Sindicato de Choferes Camioneros, Ayudantes de Córdoba, sita en la Avda. José M. Estrada 107, Ciudad de Córdoba. También podrán los empleadores depositar esos importes a la orden del Sindicato de Choferes Camioneros, Ayudantes de Córdoba, en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Nueva Córdoba, Cuenta Nº 1597|6, en estos casos deberán entregar las Boletas de Depósitos correspondientes en la Sede de la Organización, sita en José M. Estrada 107, Ciudad de Córdoba, con la nómina del personal depositario como constancia.

Los empleadores de la provincia de San Juan procederán a pagar en la Tesorería del Sindicato de Trabajadores Choferes y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, sita en la calle San Luis Nº 102|10 Oeste, San Juan. También podrán los empleadores, depositar estos importes a la orden del Sindicato Trabajadores Choferes y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en el Banco de San Juan, sito en General Acha 41, en la Cuenta Nº 15869|3. En este caso deberá entregarse en la Sede de la Organización, sita en San Luis 102|10, Oeste, San Juan, la nómina del personal depositario como constancia.

Los empleadores de la provincia de Entre Ríos a la orden del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Entre Ríos, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, Casa Central, Cuenta Nº 71.372|6 remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal depositario como constancia, a la Sede de la Organización sita en la calle Almafuerte 421 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos.

El resto de los empleadores del país, a la orden de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, Cuenta Nº 60.221|53, sito en la Avda. Entre Ríos 1201, Capital Federal, remitiendo la Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia, a la Sede de la Organización Obrera, sita en la calle Lavalle 1625, 10 piso, Capital Federal.

Se deja establecido que las Organizaciones nombradas, quedan facultadas para reclamar por las vías pertinentes, por sí, cada una dentro del radio establecido precedentemente.

7.1.3. Fondos Sociales:

a) Los empresarios procederán a retener del pago de los haberes actualizados el cincuenta por ciento (50 %) del importe resultante de los aumentos correspondientes al primer mes de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tomando como base los salarios fijados en el Convenio Nº 9|73 y sus posteriores modificaciones por leyes y|o decretos, de aplicación a la escala salarial del mismo y|o el aumento resultante de la aplicación del Salario Mínimo, Vital y Móvil y los salarios pactados en la presente Convención Colectiva de Trabajo a cada personal comprendido en la misma, en concepto de Aportes Sindicales. Dicho procedimiento tendrá aplicabilidad tanto en lo que respecta al personal mensualizado como al jornalizado.

b) En todos los casos que por leyes o decretos durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se produjeran modificaciones retributivas que varíen en más lo establecido en la misma, los empresarios procederán a retener los montos resultantes del primer mes de aumento entre los básicos vigentes y el incremento que surja de la aplicación de dicha norma legal. Este procedimiento tendrá aplicabilidad tanto en lo que respecta al personal mensualizado como al jornalizado.

c) Si por alguna circunstancia estuviera interrumpida la relación de dependencia del obrero, dicha retención deberá efectuarse una vez desaparecidas las causas que motivaron dicha interrupción.

d) Del importe a retener, los empleadores deberán proceder a deducir del monto total a depositar a la orden de los Sindicatos el diez por ciento (10 %) y depositarlo en la cuenta de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en la Cuenta Nº 59.961|44 en el Banco Nación, Sucursal Arsenal, sita en Avda. Entre Ríos 1201, Capital Federal.

e) Depósitos: Los empresarios procederán a depositar el importe de las retenciones establecidas en los incisos a), b) y d) precitados, de la siguiente manera.

Los empresarios de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires, a la orden del Sindicato Choferes Camiones y Afines, en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Carlos Calvo 1000, Capital Federal, Cuenta Nº 87.566|38, remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia, a la Sede de la Organización, sita en la calle Brasil 1434|36, Capital Federal, o donde éste indicare en el futuro.

Los empresarios de la provincia de Santa Fe, a la orden del Sindicato de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, en el Banco de la Provincia de Santa Fe, Casa Central, Rosario, Cuenta número 19.518|6. En este caso deberá entregar la Boleta de Depósito correspondiente en la Sede de la Organización Obrera sita en la calle Pasco 1043, Rosario, Santa Fe la nómina del personal depositario como constancia.

Los empresarios de la provincia de Mendoza, en la Tesorería del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas Generales de Mendoza sita en la calle José Federico Moreno 2246, también podrán los empleadores depositar dichos importes a la orden del Sindicato de Choferes, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas Generales de Mendoza, en el Banco de Previsión Social de Mendoza, Cuenta número 368. En este caso deberá entregar la Boleta de Depósito correspondiente en la Sede de la Organización sita en la calle José Federico Moreno 2246, Mendoza. En ambos procedimientos deberá entregarse en la Sede de la Organización la nómina del personal depositario como constancia.

Los empresarios de la provincia de Córdoba, en la Tesorería del Sindicato Obrero de Choferes, Camioneros Ayudantes de Córdoba, sita en José M. Estrada 107, Ciudad de Córdoba, también podrán los empleadores depositar dichos importes a la orden del Sindicato Obrero de Choferes Camioneros, Ayudantes de Córdoba, en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Tribunales, Cuenta Nº 2208. En este caso deberá entregarse en la Sede de la Organización sita en José M. Estrada 107, Ciudad de Córdoba, la nómina del personal depositario como constancia.

Los empresarios de la provincia de San Juan, en la Tesorería del Sindicato Trabajadores, Choferes y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, sita en San Luis 102|10, Oeste, San Juan. También podrán los empleadores depositar dichos importes a la orden del Sindicato Trabajadores Choferes y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en el Banco de la Provincia de San Juan, Cuenta Nº 15.869|3. En este caso deberá entregarse en la Sede de la Organización, sita en San Luis 102|10, Oeste, San Juan, la nómina del personal depositario como constancia.

Los empresarios de la provincia de Entre Ríos, en la Tesorería del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Entre Ríos, sita en Almafuerte 421, Paraná, Entre Ríos. También podrán los empleadores depositar dichos importes a la orden del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Entre Ríos, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, Cuenta Nº [illegible]8, Casa Central. En este caso deberá entregarse en la Sede de la Organización, sita en Almafuerte 421, Paraná, Entre Ríos, la nómina del personal depositario como constancia.

El resto de los empleadores del país, a la orden de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, Cuenta Nº 59.931|44. En este caso deberán entregarse las Boletas de Depósito correspondientes en la Sede de la Organización, sita en la calle Lavalle 1625, 10 piso, Capital Federal. En ambos procedimientos deberá entregarse en la Sede de la Organización, la nómina del personal depositario como constancia.

Las obligaciones previstas en el presente artículo, deberán ser cumplidas, acreditadas, probadas y justificadas a todos los efectos, en los domicilios señalados precedentemente, y|o de las Instituciones Bancarias referidas, en los lugares que las Asociaciones Profesionales de Trabajadores lo indiquen o lo constituyan en lo sucesivo. Se deja establecido que las organizaciones nombradas precedentemente, quedan facultadas para reclamar, por las vías pertinentes, por sí, cada una dentro del radio establecido precedentemente.

7.1.4. Aporte Empresario para actividades culturales y de capacitación de la Federación. — Todos los empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente de su peculio, el importe resultante del medio por ciento (½ %) de los salarios básicos abonados al personal a sus servicios, incluidos en el presente Convenio a la orden de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, suma esta que será destinada al fomento de actividades culturales y de capacitación que compete a la entidad obrera.

Depósitos: Todos los empleadores del país girarán o abonarán en la Tesorería de la Federación este importe o depositarán en la Cuenta Bancaria que la Federación indique.

7.1.5. Organismo de Aplicación. — El Ministerio de Trabajo y|o los organismos competentes del Trabajo Provinciales, serán los encargados de la aplicación, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones estipuladas precedentemente.

7.1.6. Infracciones. — El no cumplimiento de las condiciones estipuladas precedentemente será considerado infracción, reprimida de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

7.1.7. Laudo Arbitral. — Las partes se regirán conforme con lo dispuesto en el Laudo Arbitral dictado por la Secretaría de Estado de Trabajo, con fecha 2 de enero de 1967, en Expediente Nº 421.145|66, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 6|67.

7.1.8. Copia Autenticada del Convenio Colectivo de Trabajo. — El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, a solicitud de las partes interesadas, expedirá copia autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

7.1.9. Con los presentes salarios pactados en este Convenio, queda eliminada la bonificación salarial acordada por las partes en Acta de fecha 28|2|75, cuyos actuados obran en Expediente Nº 559.250|74 M. T., que las partes ratifican a todos los efectos legales que pudieran corresponder.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº .... Item 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.6.

Nombre de la Firma Empleadora y/o Empleador .... Nº ....

Nombre del Conductor .... Nº de Patente del Camión ....

Fecha	Lugar de Salida	Lugar de Destino	Total de Kilómetros Recorridos	Control de Descarga	Conforme del Empleador o su Representante	Conforme del Obrero
L						
M						
M						
J						
V						
S						
D						
L						
M						
M						
J						
V						
S						
D						

TOTAL DE DOS SEMANAS ....

KILOMETROS RECORRIDOS ....

CONTROL DE DESCARGA ....

Firmas: Eduardo Valentín Suárez, Presidente de la Comisión Paritaria. — Representación Empresaria (siguen firmas) y Representación sindical (siguen firmas).

SECRETARIA DE TRABAJO

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Expte. Nº 577.597/75

Buenos Aires, julio 25 de 1975.

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas" con "Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas", "Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Carga" y "Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales" correspondiente al período 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la Ley Nº 14.250 y su Decreto Reglamentario Nº 6.582/54, el suscripto en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha convención de acuerdo a los términos del Artículo 1º del Decreto Nº 7.260/59.

Con referencia a lo establecido en los Apartados Nº 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., los mismos se ajustarán a las normas legales vigentes.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 128/159. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales Nº 5 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada a la Dirección General Control de Gestión —Departamento Publicaciones y Biblioteca— a efecto de las respectivas constancias determinadas por el Artículo 4º de la Ley Nº 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Son 161 fojas.

Luis José Rams, Director Nacional.

Buenos Aires, julio 25 de 1975.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 128/159, la cual ha sido registrada bajo el Nº 47/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

Dolores Galtez de Zuccolo, Jefe Div. Reg. Gral. Conv. Colec. y Laudos

$ 3.815.— e.30|7 Nº 46.131 v.30|7|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Resolución I.G.P.J. Nº 1.974

Buenos Aires, 25 de julio de 1975.

Visto: este expediente Nº 8.773|161.864, en el que los señores David Gambarin, Osvaldo Núñez, Adolfo Suchecki y Oscar Angel López, invocando ser accionistas de "FABRICA LA CENTRAL DE OXIGENO, SOCIEDAD ANONIMA" solicitan que esta Inspección General proceda a convocar a asamblea general de accionistas a fin de considerar el Orden del Día que exponen (fs. 5) la documentación acompañada (fs. 1|4 y 6|7); el informe del Departamento de Sociedades Anónimas (fs. 9); y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes han acreditado ser titulares del cinco por ciento del capital social, ya que son tenedores de acciones por la suma de $ 40.000 (fs. 1|4) y el capital de la sociedad es de $ 800.000.

Que con la documentación de fs. 6|7 acreditan la negativa del Síndico titular de la sociedad a convocar la asamblea que le fuera solicitada.

Que en razón de la citada negativa se da el supuesto previsto por el artículo 236 del DecretoLey 19.550|72;

El Inspector General de Personas Jurídicas,

Resuelve:

Artículo 1º — Convocar a asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad "FABRICA LA CENTRAL DE OXIGENO, SOCIEDAD ANONIMA" para el día 19 de agosto de 1975, a las 15 horas, en la sede de la Inspección General de Personas Jurídcas, calle San Martín 665, cuarto piso, "Biblioteca", a fin de considerar el siguiente Orden del Día: 1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta. 2º) Nombramiento de Directores y Sindicatura. Los accionistas tenedores de acciones al portador deberán depositar las mismas en el lugar donde se ha de celebrar el acto, el día 12 de agosto de 1975 en el horario de 14 a 17 horas.

Art. 3º — Desígnase para recibir los depósitos de las acciones y presidir el acto al señor Inspector Francisco J. Oterderill.

Art. 3º — Facilítese copia autenticada de la presente a los denunciantes a fin que procedan a su publicación en el Boletín Oficial en los términos del artículo 237 del Decreto-Ley 19.550|72 y Resolución I.G.P.J. Nº 12|74.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los denunciantes por cédula y cumplida que sea, archívese.

Alberto Guillermo Pico.

$ 1.050.— e.29|7 Nº 46.063 v.4|8|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 4|75.

Visto la presentación en el Expediente Nº 95.605|74 SEC., producida por la firma Establecimiento Metalúrgico Normetal S.A.C.I.F. e I., inscripta bajo el Nº 2227; atento al cumplimiento de las prescripciones de la Resolución Nº 5.002|74 y según informe técnico.

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal, Dispone:

1º Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva de la balanza identificada bajo el tipo aprobado M 5010 con las dos (2) modificaciones propuestas que consisten en el cambio de diseño y materiales de los cursores indicativos de la carga tal como se documenta en el Expediente Nº 95.605|74 SEC., sin que varíe la forma de sellado ni la identificación del modelo.

2º Acordar a la firma recurrente un plazo de seis (6) meses para la presentación de la documentación completa y ordenada que defina correctamente al instrumento motivo de lo actuado.

3º Expedir copia de la presente disposición para la publicación que prescribe la Resolución 5.002|74 SEC.

4º Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese al expediente Nº 95.605|74 SEC. como antecedente Técnico.

Aníbal Guisasola

$ 378.— e.30|7 Nº 45.999 v.1º|8|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 2.056|75 T.

Empresa: "Autotransportes Socasa" S.A.

Domicilio: San Luis 1058 —este—, ciudad de San Juan.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en cuatro (4) frecuencias semanales de ida y vuelta, los servicios públicos de autotransporte de pasajeros que actualmente presta entre las ciudades de San Juan y Córdoba por Milagro.

Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 235.50 e.30|75 Nº 46.061 v.30|7|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llamado a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Reacondicionamiento y puesta en servicio de un sistema de alarma contra incendio en la Unidad I, Delegación Buenos Aires". - Licitación Pública Nº 148|75.

Precio de los Pliegos: Cien pesos ($ 100.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 25 de agosto de 1975 a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 2.400.000.—) depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitido exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptará pagarés.

e.23|7 Nº 6.636 v.5|8|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.759.641|642 y 1.781.129|132, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 2º|8|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION DE LOGISTICA Y FINANZAS

Se notifica al personal de Gendarmería Nacional (en actividad o retirado), así como al personal que pasó por sus filas, sus herederos y|o representantes legales, que dentro del plazo perentorio de treinta días corridos a partir del presente aviso, deberán proceder al retiro de los efectos personales que hayan dejado en Dependencias de la Dirección Nacional de Gendarmería, bajo apercibimiento de considerarse que dichos efectos han sido abandonados, quedando facultada la institución para disponer de los mismos, adoptando las medidas que considere conducentes a los fines de desocupar los espacios necesarios para su función pública.

Los interesados en recuperar sus elementos, deberán presentarse dentro del plazo indicado en las Divisiones Depósito General y Construcciones, sito en Antártida Argentina y Wilson y Cochabamba 1385, Capital Federal respectivamente de 8 a 13 horas, con la documentación que acredite sus derechos sobre los mismos.

e.25|7 Nº 6.759 v.31|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78, Planta Baja, Capital. — T. E.: 46-9841, Int. 462-487
Licitación Pública Nº 46

Llámase a Licitación Pública para el día 6 de agosto de 1975, a las 14 horas, a efectos de contratar la provisión de tintas.

El Pliego de Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.30|7 Nº 6.871 v.31|7|75

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7

Licitación Pública Nº 6|75 3º llamado. — Llámase a Licitación Pública Nº 6|75, por la provisión de alambres. — Pliego de condiciones en Dpto. de Compras, L. N. Alem 735, días hábiles, excepto miércoles de 15,30 a 17,30 hs. — Apertura: 20|8|75. — Hora: 14,30.

e.30|7 Nº 6.885 v.31|7|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
COMUNICADO

Llámase a Licitación Pública Nº 16|75, para la adquisición de dos (2) máquinas de video tape, destinadas a los Canales de Televisión del Territorio.

Consultas y Retiros de Pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación Ushuaia, en Casa Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso, Capital Federal y en la Dirección General de Rentas de Río Grande.

Apertura de la misma el día: 12 Agosto de 1975. — Hora: 8, en el Departamento Suministros de la Gobernación Ushuaia.

e.30|7 Nº 6.872 v.12|8|75

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Número 117|75.

Fíjase el día 5 de agosto de 1975, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia número 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 117|75 "para la adquisición de cables, cajas, caños de hierro, cinta aisladora y otros materiales para instalaciones eléctricas, con destino al Edificio "Avenida de Mayo" de esta Policía Federal Argentina.

e.30|7 Nº 6.837 v.31|7|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Licitación Pública (Ventas)
Nº: 1018|75

13-Ago-75, a las 12 horas, por venta de:
1 - 48.000 Lts. de aceite emulsionado de compresores recuperado.
2 - 240 c|u tambores de 200 Lts. de capacidad (Envase del Rg. 1).

Por Pliego de Condiciones dirigirse a: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires, a la Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, 2º piso, Of. 202, Rosario, a la Delegación Comercial Córdoba, Bvard. Chacabuco 160, Córdoba o a la Delegación Comercial Mendoza, Montevideo 19, Mendoza.

e.30|7 Nº 6.838 v.31|7|75

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCION DEL MATERIAL
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Contrataciones
Expediente D.75-"R"|75

Llámase a Licitación Pública Nº 241|75, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 7 de agosto de 1975, a las 9 horas en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 8º piso, Capital Federal, para contratar la rectificación de piezas y provisión de materiales para la reparación de lanchas. — Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de 8,30 a 13,30 horas.

e.30|7 Nº 6.839 v.31|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 06|75, destinada a la contratación de los trabajos de pintura y obras conexas en los frentes de los edificios San Martín 275 y Reconquista 266. — Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, de 12 a 16. — La apertura tendrá lugar el 21 de agosto de 1975, a las 16.

e.30|7 Nº 6.841 v.5|8|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de Instalación Sistema de Calefacción, en la Oficina Maipú (Capital Federal). — La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 19 de agosto de 1975, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del Pliego: $ 40.

e.30|7 Nº 6.840 v.5|8|75

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 51|75, para la adquisición de artículos para las lanchas pertenecientes a esta Administración Nacional.

Apertura: 6 de agosto de 1975, a las 16 horas, Sección Contrataciones.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.30|7 Nº 6.842 v.31|7|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 919
Expediente Nº 114.234|75

Llámase a licitación pública para el día 12 de agosto de 1975 a las 10 horas, para la provisión de diverso material para instalación eléctrica.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de Diez Pesos ($ 10) cada juego.

e.30|7 Nº 6.845 v.31|7|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 222-P|75, para la adquisición de 100 coberturas de polietileno, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregarán a los interesados en la Gerencia Administración y Finanzas, Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará el día 14 de agosto próximo a las catorce (14) horas, en la Gerencia precitada.

e.30|7 Nº 6.843 v.31|7|75

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
Departamento Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 37|75, para el día 11 de agosto de 1975, a las 15 horas, para la impresión de volantes "Hoja Recordatoria para el Productor".

Los Pliegos de Condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entre Piso, Capital Federal, en el horario de: 12.30 a 19 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entre Piso, Capital Federal.

e.30|7 Nº 6.844 v.5|8|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA INFERIOR
División Compras y Suministros
Avda. Belgrano y Bvrd. 27 de Febrero Rosario - T. E.: 85.081

Llámase a Licitación Pública Nº 27[illegible] hasta el día 18 de agosto de 1975, a las 10,30 horas, para la adquisición de lona blanca de algodón Nº 8, ancho comercial mts. 610, y loneta blanca de algodón Nº 8, ancho comercial mts. 300.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, Avda. Belgrano y Bv. 27 de Febrero, Rosario, T. E. 85.081.

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán ser consultados o adquiridos en la dirección indicada precedentemente en el horario de 7 a 1[illegible] horas, como así también podrán solicitarse por correo adjuntando Giro Postal o Bancario a la Orden de: SET. y OP — SSMM. — DNCP. y VN. — Departamento Distrito Paraná Inferior y el importe del franqueo correspondiente.

Depósito de Garantía: Uno por ciento (1 o|o) del valor total de la oferta.

Valor del Pliego: $ 12.

Franqueo: $ 12.

e.30|7 Nº 6.847 v.31|7|75